**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**VILLA RICA CAUCA**
Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 549**

| | |
|---|---|
| ASUNTO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICACIÓN: | 198454089001-2022-00251-00 |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4 |
| DEMANDADA: | SOCIEDAD INGENIERÍA Y SOLUCIONES INTEGRADAS S.A.S. NIT 900.360.084-7<br>GUSTAVO ADOLFO VIAFARA BALLESTEROS C.C. 10.493.225<br>DIEGO LUIS OBREGÓN C.C. 16.820.651 |

Ha llegado a Despacho la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA propuesta por intermedio de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTÁ en contra de la SOCIEDAD INGENIERÍA Y SOLUCIONES INTEGRADAS S.A.S. identificada con NIT 900.360.084-7, GUSTAVO ADOLFO VIAFARA BALLESTEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 10.493.225 y DIEGO LUIS OBREGÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 16.820.651, con el objeto de cobrar la obligación contenida en el pagaré N° 9003600847 por valor total de $24.675.192.

Atendiendo en esta oportunidad lo dispuesto en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022, en consonancia con la presunción legal de autenticidad de los arts. 244 ídem y 793 del Código de Comercio, el Despacho avizora que el documento presentado de manera digital como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además este Despacho es competente para conocer de este asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P. y numeral 1° del artículo 28 de la misma obra, por tratarse de ejecutivo singular de mínima cuantía y el demandado tiene su domicilio en este municipio.

Finalmente, se accederá a la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial de las abogadas ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, ALEJANDRA SOFÍA TORDECILLA ELJACH, MÓNICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTÁ,** identificado con NIT N° 860.002.964-4 y en contra de la SOCIEDAD INGENIERÍA Y SOLUCIONES INTEGRADAS S.A.S. identificada con NIT 900.360.084-7, GUSTAVO ADOLFO VIAFARA BALLESTEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 10.493.225 y DIEGO LUIS OBREGÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 16.820.651, domiciliados en Villa Rica – Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

**Por el pagaré N° 9003600847**

1.1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($24.675.192). por concepto de capital contenido en el pagare No. 9003600847.

1.2. Por el pago de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

causados a partir del día 20 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Respecto de las costas y gastos del proceso en su oportunidad procesal el Despacho se pronunciará.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, para lo cual se citará en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P., A fin de garantizar el derecho de defensa (Art. 29 CN). **Adviértasele** a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho– correo institucional j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co-

**Prevéngase a la parte interesada que**, si el demandado no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además **copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos**. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P., en concordancia con el Art. 8 Ley 2213 de 2022 y 29 CN), aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y 12 por la mensajería. Lo anterior, dado que el estado de confinamiento imposibilita que la parte demandada pueda acudir a recoger las copias de la demanda y sus anexos.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Ley 2213 de 2022). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

**CUARTO:** Correr traslado del mandamiento de pago (art. 91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art. 431 Nral. 3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cedula de ciudadanía N° 59.833.122 y portadora de la TP N° 111.300 del CSJ, para representar al demandante BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad a las facultades a él conferidos en los poderes allegados.

**SEXTO: TENER COMO DEPENDIENTES JUDICIALES** a las abogadas ANA LUISA GUERRERO ACOSTA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.054.997.398 y portadora de la TP N° 328.280 del CSJ, ALEJANDRA SOFÍA TORDECILLA ELJACH identificada con cedula de ciudadanía N° 1.144.025.216 y portadora de la TP N° 228.294 del CSJ y MÓNICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.085.272.670 y portadora de la TP N° 324.315 del CSJ

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Se advierte que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el **ORIGINAL** del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención **artículo 619 del C. Co.,** que establece que los títulos

valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento **ORIGINAL**, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**NOVENO: CONMINAR** a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art. 122 ibídem1. Advirtiendo que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).

**Exhortar a las partes** para que, la remisión de memoriales se haga **en horas hábiles** conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3° del Ley 2213 de 2022 y el art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **071** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **17 DE AGOSTO DE 2022**

La Secretaria,

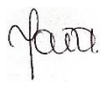

**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**